

83

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00239-2012-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° DOS

Lima, Veinticinco de Marzo
Del Dos Mil Trece.-

10/11/11
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: A-201
Fecha: 16/04/2013

LAMA MORE
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

DANDO CUENTA: Al escrito que antecede, presentado por la

parte demandante dentro del plazo concedido en la Resolución N° Uno, conforme se ve del cargo de notificación de fojas 59; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, mediante la Resolución N° Uno se declara inadmisibile la demanda y se le otorga el plazo de diez días a efectos de que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda; pudiendo apreciar que entre otros puntos de inadmisibilidad advertidos, con relación a las causales de anulación invocadas, en el quinto considerando se estableció lo siguiente: "(..) *en cuanto a las causales alegadas se advierte que la empresa demandante no señala con precisión los fundamentos fácticos ni jurídicos de dichas causales, sino sólo se limita indicar que la fecha de notificación del laudo arbitral objeto de anulación y a señalar que se reserva el derecho a sustentar los fundamentos de hecho y de derecho, cuando es requisito de toda demanda, exponer los fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que siendo así, deberá exponer con precisión y de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan cada una de las causales invocadas, en forma precisa, con orden y claridad.*"; **SEGUNDO:** Que, si bien dentro del plazo la

entidad demandante presenta su escrito de subsanación, sin embargo no cumple con subsanar la inadmisibilidad precitada, pues conforme se aprecia del numeral iii) de su escrito de subsanación, si bien expone el subtítulo de "Fundamentos de Hecho", sin embargo nuevamente se limita a reproducir literalmente las causales legales que invoca, esto es los literales b y d del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando seguidamente que "Cabe señalar, a fin de que la Sal pueda evaluar la posición jurídica de nuestra demanda, que lo enfatizado (negrita y cursiva) en el inciso b) d) resume nuestra impugnación contra el Laudo Arbitral.", sin exponer de manera expresa

24

los fundamentos fácticos con los cuales se configuraría las causales que invoca; **TERCERO**: Que, en efecto se aprecia del todo el tenor del escrito que antecede, que en ningún otro extremo del mismo se hace referencia a la sustentación de las causales de anulación, lo cual resulta necesario a fin de habilitar el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, pues a fin de ejercitar válidamente el derecho de acción, no resulta suficiente que la accionante invoque el resaltado que hace en el texto literal de la norma especial, como lo efectúa la accionante, a fin de que a partir de ahí, el órgano jurisdiccional pueda colegir sus argumentos de demanda, pues ello implicaría sustituirse en la parte; **CUARTO**: Que, en tal sentido, pese a la inadmisibilidad decretada previamente, resulta evidente que no se ha cumplido con el requisito de las demandas regulada en el Artículo 424°, numeral sexto del Código Procesal Civil, que establece que "La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;"; por lo que, en aplicación del Artículo 426° in fine del acotado, es que **RESOLVIERON: RECHAZAR LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso; DEVOLVIENDO LOS ANEXOS a la parte accionante, dejando constancia en autos. *AVOCANDOSE los Señores Jueces Superiores Lama More y Prado Castañeda, en atención a la conformación de Sala dispuesta por la Resolución Administrativa N° 226-2013-P-CSJL/PJ.-*

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE NRO: 239-2012-0

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veintidos de abril
del año dos mil trece.-

DADO CUENTA: Estando al oficio remitido por La Sub Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales conteniendo el expediente Arbitral número 334-2009 en copias simples y certificadas a 650 folios (2 tomos) téngase presente; asimismo advirtiéndose que el presente proceso se encuentra en estado de rechazo, carece de objeto la remisión del referido expediente arbitral; por lo que corresponde **DEVOLVERSE** el mismo a la recurrente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto.- **Notifíquese.-**

ecc.

PODER JUDICIAL

.....
ELIZABETH GINA CUETO LLERENA
RELATORA
Primera Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22 ABR. 2013